



APRUEBA PROCEDIMIENTO DE DECLARACIONES DE OPERACIÓN DE PLANTAS GENERADORAS Y ABASTECEDORAS DE DESECHOS DE LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA Y ACUICOLA

RESOLUCIÓN EXENTA Nº: DN - 01063/2023

VALPARAÍSO, 16/ 05/ 2023

VISTOS:

El Informe Técnico elaborado por el Departamento de Gestión de la Información y Atención de Usuarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, de fecha 10 de mayo de 2023, remitido a través de Ord. Nº DN-01911/2023 de igual fecha; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5 del año 1983, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 del año 1991 del Ministerio recién citado; la Ley Nº 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo Nº 129 de 2013 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que establece reglamento para la entrega de información de pesca y acuicultura y la acreditación de origen, la Resolución Exenta Nº2523 de fecha 01 junio de 2017, que establece obligatoriedad de uso del sistema de trazabilidad y fija gradualidad de implementación, la Resolución Exenta Nº 1340 de 08 de julio de 2020 que establece el procedimiento para la acreditación de origen legal de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados, ambas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y las Resoluciones Nº 7 del 2019 y Nº16 de 2020 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 28 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 5, citado en vistos, corresponde en general al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura – en adelante e indistintamente “el Servicio” o “Sernapesca”, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento, confiriéndose a su Director Nacional la atribución de dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos.

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2º Nº 2 de la Ley General de Pesca y Acuicultura se define la actividad pesquera de transformación indicando que: *“Las personas naturales y jurídicas que deseen desarrollar dichas actividades, deberán inscribirse en un Registro que al efecto llevará el Servicio...”*.

Que, conforme al inciso 6º del artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura: *“Toda captura, desembarque, abastecimiento y comercialización de recursos hidrobiológicos, a que se refieren los incisos anteriores deberá tener origen legal, entendiéndose por tal, aquellos capturados o adquiridos, procesados o comercializados cumpliendo con la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales vigentes en Chile. El procedimiento, condiciones y requisitos de la acreditación del origen legal de los recursos hidrobiológicos, serán establecidos mediante resolución del Servicio.”*.

Que, en atención a lo anterior, se dictó el Decreto Supremo Nº 129 de 2013 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que establece el reglamento para la entrega de información de pesca y acuicultura y la Resolución Exenta Nº 1340 de 2020 de este origen, que establece el procedimiento para la acreditación de origen legal de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados, ambas citadas en vistos y que son aplicables a quienes realizan la actividad de transformación.

Que, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico citado en vistos, dentro de quienes

realizan la actividad de transformación, existe un conjunto de plantas dedicadas a la reducción de desechos de la industria general.

Que, se indica que, en la generación de estos desechos, se mezclan las prácticas de producción con un elevado consumo de agua, propio de las faenas de corte, limpieza y lavado, por lo que la generación de desechos, dependiendo de las líneas de elaboración y nivel de tecnificación, son difíciles de estimar, salvo por el rendimiento teórico de los distintos productos respecto de la materia prima original. En la mayoría de los casos, a los desechos esperados como vísceras, esquelones o piel se suman trozos de pescado o incluso pescados enteros que se mezclan con el residuo líquido originado del lavado de piezas y pisos.

Que, con la finalidad de controlar y fiscalizar la cadena de información relativa a la producción de desechos de la industria elaboradora, con fecha 4 de febrero de 2019 el Departamento de Gestión de Información y Atención de Usuarios dictó, mediante oficio, un procedimiento de declaración, el cual era exigible solo para los salmónidos.

Que, en el caso de los desechos derivados de pesca extractiva, hubo que coordinarse para poder hacer coincidir la información de desechos producidos con los desechos abastecidos en las plantas reductoras, dada las diferencias de volumen entre lo abastecido y lo inicialmente informado por la planta que generó el desecho, lo que implica un riesgo respecto de la fiabilidad de la información y además supone una recarga en la cantidad de trámites que los usuarios deben realizar para dar cumplimiento a la norma.

Que, con la finalidad de solucionar la situación antes descrita, se aprobará el procedimiento que se señalará en lo resolutivo del presente acto.

RESUELVO:

1 . **APRUÉBASE** el siguiente procedimiento de declaraciones de operación de plantas generadoras y abastecedoras de desechos de la actividad extractiva y acuícola:

Artículo 1. Producción de desechos de plantas. Las plantas que generen desechos a partir de sus procesos deberán informarlos en las correspondientes declaraciones de producción en el sistema de trazabilidad, considerando como volumen el peso solo de desecho, es decir, solo considerando el peso de las partes del recurso, sin tener en cuenta otros elementos agregados.

La cantidad de productos principales más el desecho debe aproximarse al 100% de rendimiento respecto de su materia prima.

Artículo 2.- Egresos o destinos de desechos. Las plantas y comercializadoras que informen egresos de estos desechos o descartes a otras plantas, comercializadoras u otros destinos deberán ser informados en el sistema de trazabilidad mediante declaración de destino, informando el peso despachado según lo indicado en el artículo anterior.

Artículo 3. Abastecimientos y utilización como materias primas de desechos y descartes. Las plantas y comercializadoras que realicen abastecimiento de desechos deberán dar cuenta del mismo peso indicado en las declaraciones de destino recepcionadas.

Aquellas plantas que utilicen desechos en sus procesos, deberán indicar en sus declaraciones de producción, sección "*materias primas*", el peso solo de desechos según lo señalado en los artículos anteriores.

Artículo 4. Oportunidad en el envío de las declaraciones de operación. Los plazos y forma del envío de las declaraciones de operación se regirán por lo dispuesto el Decreto Supremo N° 129 de 2013 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que establece reglamento para la entrega de información de pesca y acuicultura y la acreditación de origen y la Resolución Exenta N°2523 de fecha 01 junio de 2017, que establece obligatoriedad de uso del sistema de trazabilidad, ambas normas citadas en vistos.

Artículo 5. Acreditación de origen legal en el traslado de los desechos o descartes. Para acreditar los movimientos de desechos derivados del proceso de recursos de la actividad extractiva regirá lo establecido en la Resolución

Exenta N° 1340 de 08 de julio de 2020 que establece el procedimiento para la acreditación de origen legal de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura

La visación será responsabilidad de la planta o comercializadora que adquiere los desechos desde la planta generadora de desechos.

En el documento tributario asociado a la solicitud de visación se deberá indicar el peso desecho y el peso total trasladado.

2. TÉNGASE PRESENTE que sin perjuicio de lo anterior la actual forma de carga de declaraciones de abastecimiento se mantendrá solo para generar stock de mortalidades ensiladas dado que no existen declaraciones por sistema para estos eventos.

3. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal, y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LAS PÁGINAS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



ESTEBAN DONOSO ABARCA
DIRECTOR NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Distribución:

Departamento GIA
Subdirección Jurídica



Código: 1684271819160Z2366 validar en <https://www3.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>